



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz.**

Acta número 30

Audiencia número 268

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 351 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ contra de COLPENSIONES.

AUTO N. 455

RECONOZCASELE personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de en calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2016-00521-01

805.017.300-1 para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Igualmente, acéptese la sustitución del poder a favor de la doctora GLORIA MAGDALY CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.671.842 y portadora de la Tarjeta Profesional número 224.177, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

La anterior providencia queda notificada con la sentencia que se emitirá a continuación.

#### ALEGATOS

La parte demandada formuló alegatos de conclusión, afirmando que el demandante pretende el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de vejez, y que, una vez revisado el expediente administrativo, se encuentra que la pensión le fue otorgada de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y se tuvo en cuenta para la liquidación de la mesada pensional el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y artículo 10 de la Ley 797 de 2003; por consiguiente no hay diferencia que genere la reliquidación solicitada.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

#### **SENTENCIA No. 261**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculando para ello el IBL con base en el promedio de los salarios del tiempo que le hiciere falta y una tasa de reemplazo del 90%, tomando en consideración el



tiempo de servicio laborado con el ICA, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de Ley y la indexación.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que mediante Resolución número 001510 del 2002, el extinto ISS le concedió la pensión de vejez al demandante, a partir del 1° de agosto de 2001, en cuantía de \$564.139.

Que el día 28 de julio de 2016 elevó solicitud de revocatoria directa contra la anterior resolución, a fin de que le fuera reliquidada la pensión de vejez, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y de una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta los tiempos laborados con la ICA.

Que mediante Resolución GNR 264763 del 07 de septiembre de 2016, COLPENSIONES modificó el acto administrativo 001510 de 2002, en el sentido de realizar la reliquidación de la prestación económica de vejez.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad al resolver una solicitud de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida, lo hizo bajo claros preceptos normativos, legales y vigentes al momento de la causación del derecho, previa revisión y validación de la historia laboral, tiempos cotizados y aportes realizados por empleadores, situación que dio lugar al reconocimiento de la pensión al actor y su respectiva reliquidación. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y la innominada.



## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, dando prosperidad a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, formulada por la entidad demandada, bajo el argumento de que una vez realizadas las operaciones aritméticas para calcular el IBL de la pensión de vejez del actor, no se arrojó diferencia alguna a su favor frente a la mesada pensional reajustada por COLPENSIONES.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo los mismos argumentos plasmados en la demanda para que se surta la reliquidación pensional deprecada

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los argumentos expuestos en los recursos de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquel en el tiempo que le hiciere falta, en aplicación del régimen pensional dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de igual año, teniendo en cuenta el tiempo de servicio



laborado ante el ICA, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida, la reajustada por COLPENSIONES y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, sí las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción y **iii)** finalmente se analizará sí hay lugar o no a la indexación de las diferencias adeudadas.

### **SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 1° de agosto de 2002, en cuantía de \$564.139, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 01510 del 23 de julio de 2002, cuya liquidación se basó en 1.386 semanas cotizadas y un salario mensual de base de \$687.974 (fls. 2-4); que posteriormente COLPENSIONES al resolver una solicitud elevada por el demandante, procedió a reliquidar la prestación económica de vejez, a partir del 28 de julio de 2013, en cuantía de \$1.069.216, en aplicación de la misma Ley 100 de 1993, en su redacción original, cuyas diferencias pensionales liquidadas hasta el mes de agosto de 2016, fueron ingresadas en la nómina de septiembre de 2016, canceladas en octubre del mismo año (fl. 8 - 14).

Tampoco resulta objeto de discusión el tiempo laborado por el actor ante el Instituto Colombiano Agropecuario, comprendido desde el 19 de marzo de 1975 al 31 de diciembre de 1993, según se observa en el formato Clebp visto a folios 20 a 31 del proceso.

### **REGIMEN DE TRANSICION**



Para resolver el primero de los anteriores interrogantes, debe la Sala determinar en primer lugar sí el demandante, resulta beneficiario del régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece que se debe tener a la entrada en vigencia de esa norma, esto es, 1 de abril de 1994, una edad de 35 años o más, si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

Descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 11 de febrero de 1941, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, éste tenía 53 años de edad cumplidos, por lo tanto en principio acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarias de dicho régimen hasta el año 2014.

Antes de la Ley 100 de 1993, en materia de pensiones, gobernaba el tema el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, requiriéndose acreditar para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.



## SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y los tiempos laborados a entidades públicas. Al precisar:



*“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral,*



*pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San*



*Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”*

La Sala partiendo de los anteriores precedentes jurisprudenciales, aplicados para verificar los presupuestos para adquirir el derecho pensional, como para su reliquidación, por consiguiente, se atiende las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas.

Descendiendo al caso bajo estudio, el señor JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través del empleador privado EDIFICIO CHAIN desde el 1° de septiembre de 1973 y hasta el 28 de febrero de 1974, tal y como se evidencia en la historia laboral que reposa a folios 109 y siguientes, y en el sector público al haber prestado sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario, los cuales se reflejan en el formato CLEBP antes mencionados, alcanzando un total de 1.434 semanas.

### **CALCULO DEL IBL**

Esclarecido lo anterior procede la Sala a resolver lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, para lo cual se ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del citado artículo 36 de la misma Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido



expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017.

Para el caso sub-examine el señor JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, al haber nacido el 11 de febrero de 1941, tal y como se refleja en la cédula de ciudadanía vista a folio 32 del proceso, cumplió sus 60 años de edad en el año 2001 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 2.471 días para adquirir el derecho pensional, es decir menos de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la aludida Ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral o en el tiempo que le hiciera falta, empero en vista de que el actor en sus pretensiones petitionó la reliquidación de su mesada pensional sólo con ésta última formula, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base a los salarios cotizados en el tiempo que le hiciera falta, lo que arrojó un valor de \$657.500, inferior al calculado por la A quo de \$658.413, y que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2002 de \$591.750, superior al reajustado por el otrora ISS, a través de su Resolución número 01510 de 2002 de \$564.139, valores que al ser reajustados conforme al IPC anual señalado por el DANE, para determinar las mesadas pensionales de los años 2003 y siguientes, se evidencian unas diferencias pensionales positivas, frente a la mesada pensional percibida por el actor, hasta el año 2013 cuando COLPENSIONES reajustó la prestación a través de la Resolución GNR 264763 del 07 de septiembre de 2016, momento a partir del cual no se evidencian diferencias pensionales a favor de la parte actora, como acertadamente se consideró en la decisión objeto de estudio.



Así las cosas, al no existir diferencia positiva alguna a favor del señor JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ, se ha de confirmar en su totalidad la decisión de primera instancia, que se absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por el actor en su demanda. Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de Colpensiones, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **DECISIÓN**

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 351 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del->



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2016-00521-01

[tribunal-superior-de-cali](mailto:tribunal-superior-de-cali)) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ  
APODERADO: CARLOS EDUARDO GARICA ECHEVERRY  
[acesolucioneslegalescali@hotmail.com](mailto:acesolucioneslegalescali@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO

[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada  
Con Aclaración de voto  
RAD. 006-2016-00521-01



## ANEXO

### LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Afiliado(a): JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ Nacimiento: 11/02/1941 60 años a 11/02/2001  
 Edad a 1-abr.-94 53 Última cotización:  
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:  
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 2.471  
 Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 1/08/2002  
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
20-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 582.000	18,29	46,58	11	1.481.917	6.596,96
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 369.000	18,29	46,58	30	939.566	11.407,11
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 367.000	18,29	46,58	30	934.473	11.345,28
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 403.000	18,29	46,58	30	1.026.138	12.458,17
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 463.000	21,83	46,58	30	987.624	11.990,58
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 329.000	21,83	46,58	30	701.789	8.520,31
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 555.000	21,83	46,58	30	1.183.869	14.373,16
1-abr.-96	30-abr.-96	1	\$ 456.000	21,83	46,58	30	972.693	11.809,30
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 230.000	21,83	46,58	30	490.613	5.956,44
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 445.000	21,83	46,58	30	949.229	11.524,43
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 796.000	21,83	46,58	30	1.697.946	20.614,48
1-ago.-96	31-ago.-96	1	\$ 327.000	21,83	46,58	30	697.523	8.468,51
1-sep.-96	30-sep.-96	1	\$ 470.000	21,83	46,58	30	1.002.556	12.171,87
1-oct.-96	31-oct.-96	1	\$ 417.000	21,83	46,58	30	889.502	10.799,29
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 464.000	21,83	46,58	30	989.757	12.016,48
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 466.000	21,83	46,58	30	994.024	12.068,28
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 280.000	26,55	46,58	30	491.232	5.963,97
1-feb.-97	28-feb.-97	1	\$ 230.000	26,55	46,58	30	403.512	4.898,97
1-mar.-97	31-mar.-97	1	\$ 369.000	26,55	46,58	30	647.374	7.859,66
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 482.000	26,55	46,58	30	845.621	10.266,54
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 600.000	26,55	46,58	30	1.052.640	12.779,93
1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 569.000	26,55	46,58	30	998.254	12.119,63
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 567.000	26,55	46,58	30	994.745	12.077,03
1-ago.-97	31-ago.-97	1	\$ 549.000	26,55	46,58	30	963.166	11.693,64
1-sep.-97	30-sep.-97	1	\$ 554.000	26,55	46,58	30	971.938	11.800,14
1-oct.-97	31-oct.-97	1	\$ 494.000			30		



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2016-00521-01

				26,55	46,58		866.674	10.522,14
1-nov.-97	30-nov.-97	1	\$ 550.000	26,55	46,58	30	964.920	11.714,94
1-dic.-97	31-dic.-97	1	\$ 539.000	26,55	46,58	30	945.622	11.480,64
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 507.000	31,23	46,58	30	756.249	9.181,50
1-feb.-98	28-feb.-98	1	\$ 276.000	31,23	46,58	30	411.686	4.998,21
1-mar.-98	31-mar.-98	1	\$ 441.000	31,23	46,58	30	657.803	7.986,27
1-abr.-98	30-abr.-98	1	\$ 490.000	31,23	46,58	30	730.892	8.873,63
1-may.-98	31-may.-98	1	\$ 814.000	31,23	46,58	30	1.214.175	14.741,10
1-jun.-98	30-jun.-98	1	\$ 741.000	31,23	46,58	30	1.105.287	13.419,11
1-jul.-98	31-jul.-98	1	\$ 682.000	31,23	46,58	30	1.017.282	12.350,65
1-ago.-98	31-ago.-98	1	\$ 732.000	31,23	46,58	30	1.091.863	13.256,12
1-sep.-98	30-sep.-98	1	\$ 665.000	31,23	46,58	30	991.924	12.042,79
1-oct.-98	31-oct.-98	1	\$ 626.000	31,23	46,58	30	933.751	11.336,52
1-nov.-98	30-nov.-98	1	\$ 621.000	31,23	46,58	30	926.293	11.245,97
1-dic.-98	31-dic.-98	1	\$ 646.000	31,23	46,58	30	963.584	11.698,71
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 582.000	36,42	46,58	30	744.206	9.035,28
1-feb.-99	28-feb.-99	1	\$ 493.000	36,42	46,58	30	630.401	7.653,60
1-mar.-99	31-mar.-99	1	\$ 584.000	36,42	46,58	30	746.764	9.066,33
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 582.000	36,42	46,58	30	744.206	9.035,28
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 647.000	36,42	46,58	30	827.322	10.044,38
1-jun.-99	30-jun.-99	1	\$ 531.000	36,42	46,58	30	678.992	8.243,53
1-jul.-99	31-jul.-99	1	\$ 575.000	36,42	46,58	30	735.255	8.926,61
1-ago.-99	31-ago.-99	1	\$ 451.000	36,42	46,58	30	576.696	7.001,57
1-sep.-99	31-dic.-99	1	\$ 391.000	36,42	46,58	120	499.974	24.280,38
1-ene.-00	31-mar.-00	1	\$ 391.000	39,79	46,58	90	457.718	16.671,25
1-abr.-00	30-jun.-00	1	\$ 462.000	39,79	46,58	90	540.833	19.698,51
1-jul.-00	30-sep.-00	1	\$ 427.000	39,79	46,58	90	499.861	18.206,19
1-oct.-00	31-oct.-00	1	\$ 461.000	39,79	46,58	30	539.663	6.551,96
1-nov.-00	31-dic.-00	1	\$ 431.000	39,79	46,58	60	504.544	12.251,16
1-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 428.000	43,27	46,58	30	460.726	5.593,60
1-feb.-01	28-feb.-01	1	\$ 505.000	43,27	46,58	30	543.614	6.599,92
1-mar.-01	31-jul.-01	1	\$ 466.000	43,27	46,58	150	501.632	30.451,13
1-ago.-01	31-ago.-01	1	\$ 373.000	43,27	46,58	30	401.521	4.874,79
1-sep.-01	31-dic.-01	1	\$ 466.000	43,27	46,58	120	501.632	24.360,90



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JUAN ALBERTO MARTINEZ GONZALEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2016-00521-01

1-ene.-02	31-jul.-02	1	\$ 466.000	46,58	46,58	210	466.000	39.603,40
<b>TOTAL DIAS</b>						<b>2471</b>	<b>IBL:</b>	<b>\$ 657.500</b>
<b>TOTAL SEMANAS</b>						353,00	<b>MONTO:</b>	<b>90%</b>
							<b>MESADA 2002:</b>	<b>\$ 591.750</b>
							<b>MESADA RECONOCIDA:</b>	<b>\$ 564.139</b>

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA ISS	VALOR MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	VALOR MESADA REAJUSTADA POR LA SALA	DIFERENCIAS
2002	6,99%	\$ 564.139		\$ 591.750	\$ 27.611
2003	6,49%	\$ 603.572		\$ 633.113	\$ 29.541
2004	5,50%	\$ 642.744		\$ 674.202	\$ 31.458
2005	4,85%	\$ 678.095		\$ 711.284	\$ 33.188
2006	4,48%	\$ 710.983		\$ 745.781	\$ 34.798
2007	5,69%	\$ 742.835		\$ 779.192	\$ 36.357
2008	7,67%	\$ 785.102		\$ 823.528	\$ 38.426
2009	2,00%	\$ 845.319		\$ 886.692	\$ 41.373
2010	3,17%	\$ 862.226		\$ 904.426	\$ 42.200
2011	3,73%	\$ 889.558		\$ 933.096	\$ 43.538
2012	2,44%	\$ 922.739		\$ 967.901	\$ 967.901
2013	1,94%	\$ 945.254	\$ 1.069.216	\$ 991.518	-\$ 77.698
2014	3,66%	\$ 963.592	\$ 1.089.959	\$ 1.010.753	-\$ 79.206
2015	6,77%	\$ 998.859	\$ 1.129.851	\$ 1.047.747	-\$ 82.105
2016	5,75%	\$ 1.066.482	\$ 1.206.342	\$ 1.118.679	-\$ 87.663
2017	4,09%	\$ 1.127.804	\$ 1.275.707	\$ 1.183.003	-\$ 92.704
2018	3,18%	\$ 1.173.932	\$ 1.327.883	\$ 1.231.388	-\$ 96.495
2019	3,80%	\$ 1.211.263	\$ 1.370.110	\$ 1.270.546	-\$ 99.564
2020		\$ 1.257.291	\$ 1.422.174	\$ 1.318.827	-\$ 103.347



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrada</b>	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
<b>Referencia</b>	Apelación
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Clase de decisión</b>	Sentencia
<b>Demandante</b>	JUAN ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Radicación</b>	76001310500620160052101
<b>Magistrado Ponente</b>	Elsy Alcira Segura Díaz
<b>Decisión</b>	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que no comparto la decisión de **CONFIRMAR** la Sentencia n.º 351 del 17 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, la cual **ABSOLVIÓ** al reconocimiento de la Reliquidación de la Pensión de Vejez reconocida al señor JUAN ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, bajo el cual se procede a la sumatoria del tiempo de servicio público laborado con el cotizado en el régimen de prima media con prestación definida y solidaridad.



Frente a ese tema de la sumatoria de tiempos bajo la normatividad del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la suscrita se apartaba de la sala mayoritaria pues traía una postura diferente, sin embargo, cambio la misma, ante el nuevo estudio del asunto que realizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, y establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Este cambio de criterio jurisprudencial, se dio en la Sentencia SL1947-2020, así:

*“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*



*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*



*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por*



*diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”*

Así las cosas, acogiendo el lineamiento reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se torna procedente, tener en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el régimen de transición para la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante JUAN ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presente Aclaración de Voto.

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada

**RAD. 76001310500620160052101**